



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.	
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA.
DEMANDADA	ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00110-00

Al despacho el expediente del proceso de la referencia, toda vez que la demandada mediante escrito se ha dado por notificada de la demanda y manifiesta conocer los hechos de la misma.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación; situación en orden que es coherente con el artículo 397 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO POR
RESOLVER:

Realizado el trámite que corresponde para esta clase de proceso, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la correspondiente **SENTENCIA**, respecto de la demanda formulada por CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA contra ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO representante legal de los NNA A.M. y N.B.M.

II. ACTUACION PROCESAL

1. De la Demanda:

El señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, presentó a través de apoderado Demanda para la Disminución de la Cuota Alimentaria contra la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO madre de los NNA A.M. y N.B.M., para que le sea reducido el monto a pagar por concepto de alimentos, en virtud de la cuota alimentaria fijada mediante tramite de divorcio bajo el radicado 44-001-31-10-001-2020-00265.

2. Hechos

- ✓ El señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, por intermedio de apoderado, señaló que convivió con la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO durante 12 años en unión marital de hecho y desde el 16 de julio de 2016 como cónyuges.
- ✓ Indicó el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que durante su convivencia con la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, procrearon a los menores A.M. y N.B.M.
- ✓ Relató el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que dejó de convivir con la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, desde el día 15 de junio de 2020.
- ✓ Manifiesta el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, que el día 10 de noviembre del año 2022, dentro del tramite procesal de divorcio radicado No. 2020-00265, este despacho judicial decretó:

(....) QUINTO: fijar a favor de los menores ALEJANDRO MANUEL y NICOLAS BERMUDEZ MARQUEZ y a cargo del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, la cuota alimentaria del 40% del salario y prestaciones legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías y todo emolumento de trabajo que perciba el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA como empleado de la Universidad de La Guajira, cuota alimentaria que será EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA dentro de los (5) primeros días de cada mes por el tesorero pagador de esa institución en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de esa ciudad, formato tipo 6 a nombre de la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.

- ✓ Afirmó el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que dentro del tramite de la demanda de divorcio radicado No. 2020-00265, no fue escuchado; por tanto, no pudo exponer su posición frente a ello.
- ✓ Señaló el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que devenga un salario de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.219.632), como técnico grado 17 de la Universidad de La Guajira, menos los respectivos descuentos de ley y un crédito que está pagando.
- ✓ Manifiesta el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que en la

✓ **RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00**

✓

✓ pretensión sexta, del libelo de la demanda de divorcio la ex cónyuge pretendía inicialmente por sus dos hijos una cuota de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000); sin embargo, se fijó un valor equivalente al 40% de sus factores salariales.

✓ Indicó el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que siempre ha sido un hombre y padre de familia cumplidor de obligaciones, sobre todo con respecto a sus hijos: mesadas escolares, alimentación, vivienda, recreación y vestido.

✓ Señaló el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, labora como docente de planta de la Institución Educativa Elion Pinedo Ríos del Distrito de Riohacha La Guajira, devengando un salario superior a los Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), situación que no fue analizada y tomada en cuenta al momento de establecer el porcentaje respecto a su obligación.

✓ Relató el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que se emitió sobre los factores salariales una orden de embargo y retención, como si se tratase de un padre incumplidor de sus obligaciones cuando en realidad no es así. Esto afecta su buen nombre ante la sociedad y sus compañeros de trabajo.

✓ Manifiesta el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, que en esta oportunidad no se gota el requisito de procedibilidad para disminución de cuota de alimentos ante Comisarias de Familia o Defensores de Familia, debido a que la cuota esta fijada por un Juez de la Republica y no tienen por ende las autoridades administrativas competencias para modificar tal decisión.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

Con el trámite respectivo se proceda decretar la disminución de la cuota alimentaria para sus NNA A. M y N.B.M.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo, retención y secuestro de cuota de alimento alguna en favor de los NNA A. M y N.B.M., toda vez que manifiesta tener la mayor disposición.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de Mayo de 2023, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, se ordenó notificar a la Procuradora de Familia.

RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00

Se procedió a notificar a la demandada a través del correo institucional al correo elimar22g@gmail.com, concediéndosele los términos de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Del cual se comprobó que si fue recibido por la parte demandada.

Dentro del término legal la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, contestó la demanda a través de apoderado, contestación que fue recibida a través del correo institucional del juzgado, en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda, se tienen en cuenta las pruebas aportadas, e indicando que es necesario avanzar en el trámite y acogiendo a la norma, se procederá a dictar sentencia escritural.

Rituado así el proceso de disminución de cuota alimentaria, y conforme el Art. 392 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 31 de Mayo de 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes que representan los menores son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, por el fuero especial de los menores (Art. 28 # 2 CGP).

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de disminución de alimentos, solicitada por el demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a disminuir la cuota alimentaria de los NNA A. M y N.B.M., a cargo del demandante CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA?

5.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada, quien contestó dentro del término a través de apoderado judicial.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus hijos; cuestión por la cual el estudio de las obrantes se sujeta a la comprobación en su debido momento.

RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00

5.4 MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos de mayores.

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS> . Se deben alimentos:

1o).....

2o) A los descendientes

3o) A los ascendientes...”

El ART. 24 del CIA. reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto....”

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 señala: “Inc. 7º. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Inc. 8º. “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C237 de 1997 y C – 1064 del 2000): “...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de

RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00

bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”

VI. VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Copia Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del NNA A.B.M. NUIP: 1.118.834717
- ✓ Copia Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del NNA N.B.M. NUIP: 1.118.848.715
- ✓ Copia Cédula de ciudadanía del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA.
- ✓ Copia Cédula de ciudadanía de la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.
- ✓ Copia del Registro Civil de Matrimonio
- ✓ Copia de demanda de divorcio
- ✓ Copia acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento dentro del proceso de divorcio
- ✓ Certificado de afiliación a SANITAS E.P.S.
- ✓ Copia consulta del ADRES
- ✓ Certificado de afiliación E.P.S SANITAS de los NNA A.B.M. y N.B.M.
- ✓ Constancia del crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro
- ✓ Copia certificado de libertad y tradición de la vivienda familiar
- ✓ Constancia de pago de pensiones de colegio de los NNA A.B.M. y N.B.M.
- ✓ Certificado de pago impuesto predial
- ✓ Comprobante de pago de la universidad de la Guajira, (mes de febrero y marzo de 2023).
- ✓ Pantallazo pago crédito por libranza
- ✓ Registro fotográficos de los espacios compartido entre el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA y los NNA A.B.M. y N.B.M.

La parte demandada

- ✓ Evidencia de correos de notificación a Audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de divorcio.
- ✓ 39 comprobantes recibos de pago de matrícula, mesadas escolares y demás.
- ✓ Comprobante del primer pago de manutención mes de mayo de 2023
- ✓ Desprendible de pago de la señora ELIN MARQUEZ GULLOSO.

RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00

Frente a las presentadas por la parte demandante, sin pronunciamiento alguno.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes el linaje paterno; precisamente, los registros civiles anexados, claramente aflora el parentesco entre los alimentarios los NNA A.B.M. y N.B.M., a cargo del demandado señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA por ser el progenitor.

El concepto 102, del 21 de agosto de 2015 del ICBF, explicó que *“El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:*

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
 - Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”

Entrando en el caso en concreto, verificamos que la cuota actual para los menores en mención, se encuentra en un valor del cuarenta (40%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías y todo emolumentos de trabajo que perciba el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA como empleado de la Universidad de La Guajira, más el incremento del IPC anual, como quedó acordado y lo indica la norma especial de la Infancia y adolescencia.

De otro lado, al entrar a verificar la contestación de la demanda, frente a los hechos, indican que el demandado señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, fue notificado del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de Divorcio bajo el radicado 2020-00265, y no contestó la demanda y mucho menos compareció a las audiencias, donde fueron fijados los alimentos para los NNA A.B.M. y N.B.M.

Ahora bien, es de tener en cuenta que fundamento para la modificación de la cuota alimentaria en este caso, DISMINUCION, aplica cuando han variado las situaciones, hechos o circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria.

De las probanzas, no obra material que lleve a demostrar a este estrado judicial que al demandante le asiste la razón para disminuir la cuota alimentaria, si bien es cierto, no manifiesta el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA que le asistan obligaciones alimentaria con hijos menores diferentes a los beneficiarios, a quienes se le pueda estar afectado su derecho alimentario con la cuota fijada.

No obstante, no es argumento plausible para este estrado que el actor solicite la disminución en juicio bajo el asidero que la señora demandada ostenta ingresos económicos superiores a los de él; en primer lugar no es de olvidar que el ejercicio

RAD.- 44-001-31-10-001-2023-00110-00

de la custodia y cuidado personal que ejerza la madre del menor beneficiario ha sido valorado jurisprudencialmente como aporte a la cuota alimentaria que le corresponde aportar a cada uno de los padres. Amén el principal punto de evaluación y criterio para fijar la cuota alimentaria son las necesidades de los menores y que esta sean satisfechas completamente con la cuota alimentaria que

a su discreción el Juez considere, máxime cuando prevalece el interés superior del menor.

Insistiendo en el caudal probatorio para el despacho los soportes de la demanda no representan validez para modificar la cuota alimentaria fijada en sentencia proferida el día diez (10) de Noviembre del 2022; no puede olvidar el despacho que a bien el despacho fijo por alimentos a favor de los menores NNA A.B.M. y N.B.M. el 40% del salario y demás emolumentos, es decir que posee un sesenta por ciento (60%) restante el demandante para su subsistencia, si que se vea afectado su derecho al mínimo vital.

Entonces ello lleva a concluir que la cuota alimentaria discutida y de la cual se pretende su disminución se encuentra acorde conforme a las normas del Código de Infancia y Adolescencia y en concordancia con el estatuto civil Colombiano.

Colorario de lo expuesto, no se accederán a las pretensiones de la demanda, y en su defecto se mantendrá la cuota alimentaria fijada por esta Juez de Familia en sentencia proferida el día diez (10) de Noviembre del 2022.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor **CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA** contra la señora **ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

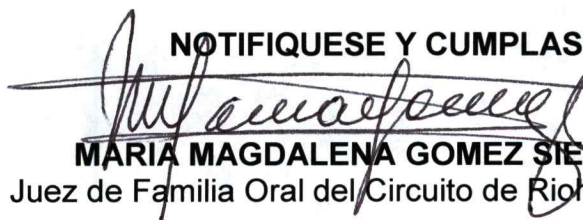
SEGUNDO: MANTENER la cuota alimentaria del cuarenta (40%) del salario y prestaciones legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías y todo emolumento de trabajo que perciba el señor **CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA**, para sus hijos, NNA A.B.M. y N.B.M., quienes están representados por su progenitora **ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO**; proferida en sentencia el día diez (10) de Noviembre del 2022.

TERCERO: NO HAY CONDENA en costas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa des anotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)